



Resolución Ministerial

Nro. **0384**-2019-MINAGRI
Lima, **04 NOV. 2019**

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor David Eduardo Peña Vásquez, en representación de don Humberto Correa Hoyos, contra la Resolución Ministerial N° 0432-2018-MINAGRI y el Informe Legal N° 1110-2019-MINAGRI-SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial N° 0432-2018-MINAGRI, de fecha 06 de noviembre de 2018, se declaró la caducidad del derecho de propiedad otorgado a favor del señor Humberto Correa Hoyos mediante la Resolución Directoral N° 088-86 DRA.III-L de fecha 25 de febrero de 1986, de la Dirección Regional III – Lambayeque del entonces Ministerio de Agricultura, sobre la extensión de 600.00 hectáreas de tierras eriazas ubicadas en el predio “Cayaltí” y Anexos, Sector “Bebedero”, del distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, inscrita en el asiento C-1 de la Partida N° 11280341 del Registro de Predios de la Oficina Registral Chiclayo, Zona Registral N° II - Sede Chiclayo; disponiéndose la reversión del predio al dominio del Estado – Ministerio de Agricultura y Riego.

Que, mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, el señor David Eduardo Peña Vásquez, en representación de don Humberto Correa Hoyos, interpone recurso de reconsideración contra la precitada Resolución Ministerial, manifestando que se ha resuelto por la caducidad del derecho de propiedad de su representado no obstante que presentó oposición a la pretensión de Mauro Litman Frías Centurión, precisándose con claridad los fundamentos por los que se debe declarar fundada su oposición, por lo que en justicia debe disponerse la reevaluación del expediente ya que la Gerencia Regional de Agricultura al no emitir pronunciamiento alguno sobre la oposición y elevado los actuados al Ministerio de Agricultura y Riego, se ha atentado contra el derecho de defensa y principio de legalidad; agrega que de acuerdo al artículo 1 de la Resolución Directoral N° 088-86 DRA.III-L se califica a su representado como beneficiario de la Reforma Agraria, significando ello que no se efectuó en aplicación al Decreto Supremo N° 019-84-AG sino en mérito al Decreto Ley N° 17716, cuyo contexto es totalmente diferente; añade que el segundo considerando de la Resolución Ministerial que impugna precisa como sustento legal el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 653, respecto a que caduca el derecho de propiedad si el adjudicatario no ejecuta las obras de irrigación y/o drenaje dentro de los plazos establecidos en el contrato, pero en este caso no existe contrato, por lo que resulta ilegal efectuar un procedimiento de evaluación de contrato, pues al no existir contrato tampoco hay condiciones a las que su



representado esté obligado a cumplir; señala que una razón más por la que debe declararse fundado su recurso de reconsideración y nulo lo actuado, consiste en que al expedirse la Resolución Ministerial N° 0432-2018-MINAGRI esta instancia ha asumido competencia en un asunto que en virtud del proceso de descentralización, corresponde al Gobierno Regional de Lambayeque, al que se le ha transferido la función n) del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, es necesario considerarse, en primer término, la naturaleza fáctica y jurídica del inmueble que se adjudicó al señor Humberto Correa Hoyos por Resolución Directoral N° 088-86 DRA.III-L de fecha 25 de febrero de 1986;

Que, al respecto, a diferencia de los predios rústicos, que por su naturaleza son productivos por ser aptos para la actividad de cultivo o crianzas, los terrenos eriazos, conforme ya lo definía el artículo 192 del Texto Único Concordado de la Ley de Reforma Agraria – Decreto Ley N° 17716, vigente a la fecha en que se adjudicó el predio, son “(...) los no cultivados por falta o exceso de agua y demás terrenos **improductivos**; (...)”.; por lo que el artículo 194 del citado Texto Único facultaba al Ministerio de Agricultura a “otorgar los terrenos eriazos en concesión, arrendamiento o venta **para la ejecución de proyectos de irrigación u otros fines**, siempre que estén de acuerdo con los planes de desarrollo y zonificación respectivos.”; a cuyo efecto, por Decreto Supremo N° 019-84-AG, se aprobó el Reglamento de Otorgamiento de Tierras Eriazas y de Aguas para Irrigaciones, Proyectos Privados de Desarrollo Integral y Otros Usos Agrarios, en el que se establecía el procedimiento, requisitos y condiciones para el otorgamiento de tierras eriazas, que en todos los casos era para desarrollar proyectos productivos dentro de un plazo determinado, porque de otro modo, carecería de sentido otorgar tierras eriazas, es decir tierras improductivas, a alguna persona natural o jurídica, si no es para habilitarlas y convertirlas en productivas dentro de un plazo determinado; por ello es que el artículo 28 del citado Reglamento disponía que con la Resolución Directoral que aprueba los estudios de irrigación y/o drenaje, el concesionario adquiere la propiedad de las tierras materia de otorgamiento, debiendo la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural otorgarle el contrato correspondiente; estipulándose en el artículo 29 que “El derecho de propiedad sobre las tierras **caduca** si el concesionario no ejecuta las obras de irrigación y/o drenaje dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral a que se refiere el artículo 27 de ese Reglamento o los ejecuta sin observar las especificaciones técnicas aprobadas.”;

Que, en el presente caso, es indudable que se trata de un predio de naturaleza eriaza el que se otorgó al señor Humberto Correa Hoyos en el marco del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-84-AG, tal como se desprende del encabezamiento de la Resolución Directoral N° 088-86 DRA.III-L, donde se señala:





Resolución Ministerial

Nro. **0384** -2019-MINAGRI
Lima, **04 NOV. 2019**

"VISTO: El Expediente Administrativo sobre **adjudicación de Tierras Eriazas organizado por Humberto Correa Hoyos**, ubicada en el predio denominado "Cayaltí y Anexos - Sector Bebedero", del Distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque", y del segundo considerando, "Que, ha denunciado y solicitado (Humberto Correa Hoyos) la adjudicación de 600.00 Hás. De Tierras Eriazas, área que se encuentra dentro de la jurisdicción de las tierras revertidas a que se hace mención en el considerando precedente, **denuncio adecuado a lo que dispone el D. S. N° 019-84-AG, que reglamenta el otorgamiento de tierras eriazas y de agua para irrigaciones, proyecto privado de Desarrollo Integral y de Otros Usos Agrícolas**"; precisándose por ello en el último considerando de la Resolución Directoral que "el recurso hídrico a utilizarse en el área materia de denuncio debe ser obtenido del subsuelo por ser deficiente la aportación de dicho recurso en el Valle de Zaña", en clara alusión a que el adjudicatario debía ejecutar las obras de infraestructura hidráulica necesarias para obtener aguas subterráneas para la habilitación del predio eriazos; de ahí que el Área de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, recomienda, mediante el Informe Legal N° 032-2018-GR-LAMB-GRA-ASPAs y CR/JAGN, de fojas 33 a 38, que se declare la caducidad del derecho de propiedad del adjudicatario sobre el predio y su reversión al dominio del Estado;

Que, en tal sentido, es irrelevante que el artículo primero de la Resolución Directoral, al disponer la adjudicación de 600.00 Hás. de tierras eriazas ubicadas en el predio "Cayaltí y Anexos – Sector Bebedero, del distrito de Oyotún, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, haya expresado, en relación al adjudicatario, "quedando calificado como beneficiario de Reforma para su Inscripción Registral de acuerdo a Ley."; pues esa referencia, que como se señala en el mismo texto, era sólo para fines de inscripción registral, en nada desvirtúa la naturaleza del predio ni el objeto de la adjudicación, esto es, el otorgamiento de tierras eriazas con fines de desarrollar un proyecto productivo mediante la ejecución de obras de infraestructura hidráulica con fines de irrigación, dentro de un plazo determinado;

Que, si bien, como se señala en el Informe Legal N° 024-2018-GR.LAMB-GRA-ASPAs y CR/JAGN, de fojas 110 a 112, no se celebró el contrato de otorgamiento de tierras eriazas con el señor Humberto Correa Hoyos, sin embargo, lo concreto es que la adjudicación se inscribió en el Asiento C00001 de la Partida N° 11280341 del Registro de Predios de la Oficina Registral Chiclayo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, a nombre del adjudicatario por el mérito de la Resolución Directoral N° 088-86 DRA.III-L, independizado de la Partida Electrónica N° 02030699, por la extensión de 570.5383 hás., fojas 175 a 176, ya que como consta de la copia de la Anotación de Tacha de fecha 09 de mayo de 2018, fojas 140, parte del área de 600.00 hás materia de



independización, se superponía parcialmente sobre los predios inscritos en las Partidas Electrónicas Nos. 02295786 y 11216391;

Que, el hecho que no se haya suscrito el contrato de otorgamiento de tierras eriazas con el señor Humberto Correa Hoyos no libera a éste de las obligaciones derivadas de la adjudicación dispuesta por la Resolución Directoral N° 088-86 DRA.III-L, pues cuando formuló el denuncia para el otorgamiento de tierras eriazas en el marco del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-84-AG, tenía la convicción que era para habilitarlas y desarrollar un proyecto productivo en base a la ejecución de obras de infraestructura hidráulica; que si bien por la falta de contrato no existe plazo específico para la ejecución de las obras de habilitación agrícola, sin embargo, dado que a través del Título III de la Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, dada por Decreto Legislativo N° 653, en vigencia desde el 01 de setiembre de 1991, se dio un nuevo marco legal para el otorgamiento de tierras eriazas, la Segunda Disposición Transitoria de dicho Decreto Legislativo dispuso que *“Los terrenos eriazos que a la fecha se encuentran en proceso de habilitación se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley”*; en tal sentido es de aplicación al presente caso lo previsto en el artículo 29 de dicho Decreto Legislativo, cuando prescribe que todos los denuncios de tierras eriazas con fines de explotación agraria menores a tres mil (3,000) hectáreas; como es el presente caso, se sujetan a los siguientes plazos: i) seis (6) meses para realizar los estudios; ii) tres (3) meses para el inicio de las obras; iii) dos años para ejecutar el 50% de dichas obras y iv) dos (2) años adicionales para concluir, vale decir, para la ejecución de las obras existía un plazo máximo de cuatro (4) años y tres (3) meses; agrega el mismo artículo que *“Los referidos plazos son improrrogables y se computarán a partir de la fecha de la correspondiente resolución autorizativa. Vencidos los plazos establecidos, se producirá de pleno derecho la caducidad del denuncia.”*;

Que, a falta de contrato que establezca fecha cierta de inicio del plazo de ejecución de obras, cabe considerarse en favor del adjudicatario, como fecha de inicio del plazo para la ejecución de las obras, el de la vigencia del Decreto Legislativo N° 653, esto es, 01 de setiembre de 1991, de modo que el plazo de ejecución de las obras de habilitación agrícola del predio que recibió del Estado para ese fin, de cuatro (4) años y tres (3) meses, venció, en el mejor de los casos para el adjudicatario, el 30 de noviembre de 1995; no obstante lo cual, efectuada la verificación de campo al predio adjudicado el 05 de junio de 2018, a que se refiere el acta y panel de fotografías de fojas 79 a 101, se apreció que el adjudicatario no había ejecutado las obras de infraestructura hidráulica con fines de habilitación agrícola, razón por la que el Informe 000017-2018-GR.LAMB/GRA-ASPACR-WEYS (2812315-13) de fecha 07 de junio de 2018, y el Informe Legal N° 032-2018-GR-LAMB-GRA-ASPACR/JAGN, de fecha 18 de junio de





Resolución Ministerial

Nro. 0384 -2019-MINAGRI
Lima, 04 NOV. 2019

2018, ambos del Área de Saneamiento de la Propiedad y Catastro Rural de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, concluyeron en que debía procederse a declararse la caducidad del derecho de propiedad del adjudicatario Humberto Correa Hoyos sobre el predio que se le había adjudicado con la Resolución Directoral N° 088-86 DRA.III-L, remitiendo los actuados a esta instancia, ya que de conformidad con el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 653, la caducidad del derecho de propiedad se formaliza por resolución del Ministerio de Agricultura, facultad que no ha sido transferida a los gobiernos regionales, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 0811-2009-AG, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2009, que aprueba la relación de procedimientos administrativos a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura de los gobiernos regionales derivados de la función específica del literal "n" del artículo 51 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa del adjudicatario porque no se dio trámite al escrito de oposición presentado ante la Gerencia Regional de Agricultura de Lambayeque el 12 de junio de 2018 para que se declare improcedente el presente procedimiento, fojas 39 a 45, debe señalarse que la verificación del cumplimiento de la ejecución de las obras de habilitación agraria que justificó el otorgamiento de las tierras eriazas, es insoslayable, ya el artículo 30 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-84-AG, en el marco del cual se adjudicó las tierras materia de procedimiento, disponía con carácter imperativo: *"Para los efectos del párrafo anterior, la constatación de las obras será efectuada bajo responsabilidad, por la Dirección de la Región Agraria respectiva; y (...)"*, por lo que ninguna articulación procesal puede detener o retrasar el procedimiento; siendo de destacar que de autos, fojas 103 a 109, se aprecia que la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, para realizar la diligencia de verificación de campo, cumplió con hacer las citaciones con la oportunidad debida, tan es así que intervino el apelante en la diligencia en su condición de apoderado del adjudicatario Humberto Correa Hoyos, de manera que no ha existido afectación alguna al derecho de defensa de éste; por lo que el recurso de reconsideración deviene en infundado;

Que, para los fines de la inscripción registral, en atención a lo señalado en el séptimo considerando de esta Resolución, debe aclararse el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0432-2018-MINAGRI, en el sentido que el área real del predio materia de procedimiento no es de 600.00 hás. sino de 570.5383 hás. (Quinientos setenta hectáreas, cinco mil trescientos ochenta y tres metros cuadrados);



Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobada por Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor David Eduardo Peña Vásquez, en representación del señor Humberto Correa Hoyos, contra la Resolución Ministerial N° 0432-2018-MINAGRI, de fecha 06 de noviembre de 2018, la que se confirma en todos sus extremos; con la aclaración de su artículo 1, en el sentido de que el área real del predio materia de procedimiento, inscrito en la Partida N° 11280341 del Registro de Predios de la Oficina Registral Chiclayo de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, no es de 600.00 hás., sino de 570.5383 hás. (Quinientos setenta hectáreas, cinco mil trescientos ochenta y tres metros cuadrados).

Artículo 2.- Solicitar a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, gestione la inscripción de la presente Resolución en la Partida Registral señalada en el artículo precedente.

Artículo 3.- Comunicar la presente Resolución Ministerial a la Oficina General de Administración de este Ministerio y a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN.

Artículo 4.- Devolver los actuados a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Lambayeque, para la notificación de la presente Resolución Ministerial al señor Humberto Correa Hoyos y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO

